

A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Gobierno del Perú, debidamente representado por su -
Agente Sergio Carlos Tapia Tapia, en el Caso "Meira Alegría-
y Otros"; cumple mediante el presente escrito con la Resolu-
ción dictada por la Honorable Corte Interamericana con fecha
10 de julio de 1993, que fijó el plazo para presentar las -
conclusiones sobre toda la prueba rendida, hasta el 10 de se-
tiembre de 1993; en los términos siguientes:

1. La materia demandada por la Comisión Interamericana -
de Derechos Humanos (CIDH).

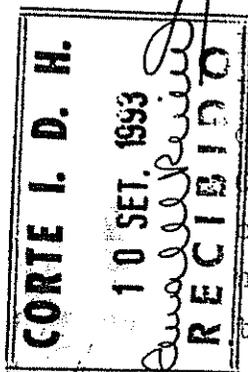
Del Informe No. 43/90 de fecha 14 de mayo de 1990, -
del escrito de demanda de fecha 10 de octubre de 1991 y del
escrito de Memoria, que presenta la CIDH, se tiene que se a-
tribuiría al Estado Peruano la violación -en agravio de Vic-
tor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y Willian Zenteno -
Escobar- de los siguientes derechos contenidos en la Conven-
ción Americana sobre Derechos Humanos:

- Artículo 1: Relativo al compromiso de respetar -e
los derechos y libertades reconocidos en la Convención Ameri-
cana, y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona
sujeta a su jurisdicción.

- Artículo 2: Relacionado al compromiso del Estado-
Parte en la Convención Americana, de adoptar las medidas le-
gislativas necesarias para hacer efectivos los derechos y li-
bertades a que se refiere el artículo 1.

- Artículo 4: Respecto a que toda persona tiene de-
recho a la vida, derecho que estará protegido por ley y que
nadie puede ser privado de la vida injustamente.

- Artículo 7: Que regula el derecho a la libertad -
personal. Para tal efecto : prohíbe la privación de la liber-
dad física, con la salvedad de aquellas detenciones realiza-
das por causas y condiciones señaladas de antemano por la -
Constitución y leyes del Estado; prohíbe la detención o en-
carcelamiento contrario a las leyes; prescribe que todo dete-
nido debe ser informado de las razones de su detención y no-
tificada de los cargos contra ella formulados; prescribe que
el detenido debe ser puesto a disposición del juez; consagra
la intervención de la autoridad judicial para determinar la
legalidad del arresto; prohíbe la detención por deudas.



- Artículo 8: Establece las garantías judiciales para que la persona bajo acusación penal sea oída por el juez-competente, independiente e imparcial. Especifica las garantías mínimas de los inculpados por delitos: asistencia de traductor o intérprete, comunicación de la acusación, facilidades para procurar su defensa, intervención de defensor de su elección o asistencia de defensor de oficio, no auto-inculpación, apelación al superior jerárquico, confesión sin coacción, la absolución no permite nuevo juicio por los mismos hechos y proceso penal público con salvedades.

- Artículo 25: Regula el derecho y los alcances del amparo judicial contra la violación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y Leyes del Estado, así como por la Convención Americana. Adiciona un triple compromiso a los Estados: garantía de la decisión que le compete a la autoridad prevista para atender tal recurso, garantía para que se desarrolle tal recurso, garantía para que se cumpla por toda autoridad la decisión que se adopte por tal recurso.

2. Medios de prueba aportados por la CIDH

2.1. Para probar que el Estado Peruano ha violado tales preceptos de la Convención Americana, la CIDH recurrió y aportó los siguientes medios de prueba testifical, y documental y pericial.

2.2. La prueba testifical de la CIDH ha sufrido variaciones significativas, en cuanto al número de personas que originalmente ofreció:

- En la Memoria: 20 testigos.

- En ejercicio del plazo excepcional y por única vez otorgado por Resolución del 03 de agosto de 1991: discriminó 10 testigos sobre la cronología y características del debelamiento del motin, y otros 10 testigos sobre las investigaciones judiciales, legislativas y periodísticas.

- En la reunión privada realizada el 17 de enero de 1992, dispuesta por la Decisión de la Corte Interamericana el 11 de diciembre de 1991: la CIDH retiró a cuatro de sus testigos, sin expresión de causa, quedando al efecto dieciséis personas que debían comparecer ante la Corte Interamericana.

- Finalmente, citados los catorce testigos para audiencias a partir del 06 de julio de 1993, por Resolución del 05 de febrero de 1993: sólo se presentaron nueve de los dieciseis testigos, debido en algunos casos a la morosidad de la CIDH en diligenciar oportunamente las invitaciones, y en otros casos por inhibición subjetiva de los testigos; a qui vale precisar que la CIDH argumentó su derecho a rectificar el número de sus testigos al inicio de las audiencias convocadas, por lo que éstas tomaron menos tiempo del que la Corte Interamericana había previsto para el período previamente programado.

2.3. La prueba documental ofrecida por la CIDH; consiste en:

- Expediente del Fuero Militar;
- Las autopsias practicadas por los médicos Yamada, Kruger y Raez;
- Declaraciones Juradas prestadas ante la Comisión del Congreso;
- Artículos y recortes de prensa;
- Declaraciones oficiales del Gobierno;
- Informe de la Comisión Investigadora del Congreso.

2.4. La prueba pericial fue particularmente accidentada, por responsabilidad de la CIDH.

En la Memoria ofreció "La declaración del perito ingeniero que informó a la Comisión Investigadora del Senado", no suministrando el nombre del mismo.

En ejercicio del plazo adicional, que excepcionalmente y por única vez, le concedió la Corte Interamericana por Resolución del 03 de agosto de 1991, la CIDH ofreció: a los ingenieros Enrique Bernardo y Guillermo Tamayo, para "brindar explicaciones técnicas acerca de las características de las explosiones en la ex-isla (sic) penal El Frontón", y de los doctores Robert H. Kirschner y Clyde C. Snow para "que informen sobre las autopsias de los cadáveres de los reclusos de El Frontón". Pero no presentó los dictámenes periciales ofrecidos.

A pesar de otro plazo concedido por Resolución del 18 de enero de 1992, resuelto con el objeto de "ordenar el procedimiento en relación con las pruebas", que estable -

ció la obligación de la CIDH de presentar antes del 02 de marzo de 1992 los currícula vitae de los peritos y los correspondientes dictámenes. La Cidh no cumplió con hacerlo y pidió prorrogar tal plazo, lo que fue denegado por la Presidencia de la Corte Interamericana (cfr: Comunicación CDH-10.078/210, del 24 de marzo de 1992), "en vista de que la Comisión ha tenido las oportunidades y el tiempo necesarios para presentar dicha información dentro del plazo fijado y a que, por su propia naturaleza, los plazos judiciales deben respetarse salvo causas excepcionales que no se dan en este caso".

Sin embargo, la CIDH presentó los currícula vitae y los dictámenes periciales, el 13 de abril de 1992, en contra de lo preveido por el Presidente de la Corte Interamericana. Y, por vía de reconsideración, obtuvo del pleno de la Corte Interamericana la Resolución del 01 de julio de 1992, que dispuso "mantener en el expediente los currícula vitae y los dictámenes presentados por la Comisión, los cuales la Corte valorará en su oportunidad". Ello significa, procesalmente, que a partir del 01 de julio de 1992, la prueba pericial recién se legitimó incorporarla al expediente, y por efecto de ello, surgió el derecho del Gobierno del Perú para formular sus observaciones a los dictámenes y su recusación a los peritos. Puesto que antes era impropio procesalmente haber actuado frente a esa prueba, de conformidad con la providencia de la Presidencia de la Corte Interamericana, de fecha 24 de marzo de 1992, establece hasta el 01 de julio de 1992, en que se revoca.

El Gobierno del Perú, por ello planteó la nulidad de la resolución del 01 de julio de 1992, la que lamentablemente fue rechazada por Resolución del 10 de julio de 1992. Y, es lamentable, porque no es propiamente un dictamen pericial la comunicación de los médicos norteamericanos fechada el 27 de marzo de 1992, sino tan sólo un pedido de información para conocer la materia de la cual debían dictaminar. Materia de la que desconocieron tales peritos hasta en el acto de su comparecencia ante la Corte Interamericana, en la audiencia realizada el 09 de julio de 1993, tal como así lo manifestaron. Es lamentable, además, porque los peritos ingenieros no son expertos en explosivos, que fue el objeto de su convocatoria según solicitud de la CIDH. En suma, y

sin guardar equidad entre las partes, al Gobierno del Perú - se le privó de la facultad procesal de observar oportunamente la prueba pericial ofrecida por la CIDH, incorporada al proceso con vencimientos sucesivos de los plazos extraordinariamente concedidos.

3. Hechos probados en el proceso

3.1. Está probado que la isla-penal "El Frontón" había un número indeterminado de presos por terrorismo, por lo que categóricamente no puede afirmarse que el 18 de junio de 1986 la población de internos en el Pabellón Azul ascendía a 152 personas (testimonios de Pilar Coll y del ex-Senador y ex-Ministro de Justicia César Delgado Barreto; Informe del Juez Instructor de la Marina de Guerra y la referencia a los documentos que en él se hacen; Alegato oral del asesor de la CIDH Juan Méndez).

3.2. Está probado el amotinamiento de los presos por terrorismo en forma concertada, lo que responde a la conducta de toda asociación delictiva como lo es el Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso), el 18 de junio de 1986, que comprometió no sólo a la isla-penal "El Frontón" sino a todos los centros penitenciarios donde estaban reclusos los presos por terrorismo en la República del Perú (testimonios de Pilar Coll, ex-Senadores Rolando Ames y César Delgado, Sonia Goldemberg, juez Ricardo Chumbes; recortes periodísticos; Informe de Amnistía Internacional; Informe del Juez Instructor de Marina; sentencias del proceso de Habeas Corpus; Informe de la Comisión Investigadora del Congreso; Comunicados Oficiales del Gobierno del Perú; Informe 43/90 de la CIDH y Memoria; folleto "El Día de la Heroicidad" publicado por el Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso).

3.3. Está probado que los presos por terrorismo, amotinados por decisión de la jerarquía del Partido Comunista del Perú, tuvo como motivo impedir que los presos por terrorismo fueran trasladados a otra prisión ubicada en Lima, recientemente construida y que otorgara las mínimas condiciones indispensables que exige todo centro penitenciario, y que sólo muertos se dejarían trasladar (testimonios de Sonia Goldemberg, Pilar Coll, ex-senadores Rolando Ames y César Delgado, juez Ricardo Chumbes; recortes de prensa; Informe -

del Juez Instructor de la Marina con referencia a los documentos sustentatorios; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; folleto "El Día de la Heroicidad" del P.C. del P.-S.L.).

3.4. Está probado que el Gobierno del Perú agotó cuantos medios tuvo a su alcance para obtener la disuación de los amotinados, mediante intervenciones sucesivas de la Comisión de Paz, de miembros del Ministerio Público (Fiscal Provincial del Callao y Fiscal de la Nación), de magistrados del Poder Judicial (juez de Ejecución Penal, Juez Instructor de Turno del Callao, vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República), del Poder Ejecutivo (Director de establecimiento penal y Vice-Ministro del Interior), Poder Legislativo (dos senadores). Así mismo, por los propios elementos policiales y navales, que durante el operativo intimidaban a los amotinados frecuentemente a que depusieran su actitud de fuerza (testimonios de Pilar Coll, ex-senadores Rolando Ames y César Delgado; Informe del Juez Instructor de la Marina con referencia a la documentación pertinente; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; folleto "Día de la Heroicidad" del P.C. del P.-S.L.).

3.5. Está probado que durante la ejecución del operativo, ordenado por la más alta autoridad política del Estado (Presidente de la República y Consejo de Ministros), estuvieron presentes en la isla-penal diversas autoridades de otros Poderes del Estado y organismos autónomos (Poder Legislativo, Poder Judicial, Ministerio Público y Comisión de Paz) e incluso periodistas (testimonios de Pilar Coll, ex-senadores Rolando Ames y César Delgado; perito ingeniero Guillermo Tamayo; información de prensa; Comunicados Oficiales del Gobierno; Informe de Amnistía Internacional; Informe del Juez-Instructor de Marina con referencia a las piezas del expediente judicial; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; folleto "Día de la Heroicidad" del P.C. del P.-S.L.).

3.6. Está probado que aquellas autoridades políticas y judiciales presentes en la isla-penal, cumplieron asiduamente su labor en dos sentidos: interpellándose acerca de la licitud y justicia de las acciones del Estado para reprimir el amotinamiento y verificando no haberse producido excesos ni ejecuciones extrajudiciales ni desviación de presos rendi

dos hacia centros de reclusión no oficiales (testimonios de Ricardo Chumbes, de los ex-senadores Rolando Ames y César Delgado; Informe del Juez Instructor de Marina corroborado con los testimoniales de las autoridades pertinentes; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; folleto "Día de la Heroicidad" del P.C. del P.-S.L.).

3.7. Está probado que no hubo ejecución de presos rendidos ilesos o heridos, en la isla-penal, durante los días 18 y 19 de junio que duró el objetivo, ni en los días subsiguientes (protocolos de necropsias practicadas por el médico Juan Augusto Yamada, quien fue el que realizó examen médico-legal a los primeros cadáveres recogidos durante el enfrentamiento y en los primeros días posteriores a su culminación; Informe del Juez Instructor de la Marina de Guerra corroborado por ~~las~~ declaraciones testimoniales de los marinos que intervinieron en las operaciones, de ~~los~~ policías que intervinieron en las operaciones, de ~~los~~ presos terroristas que sobrevivieron al amotinamiento y a las declaraciones de las autoridades militares y políticas que estuvieron presentes en la isla-penal; el testimonio del ex-senador César Delgado).

3.8. Está probado que el Pabellón Azul, lugar donde se habían atrincherado los amotinados, había sido modificado en su estructura original, mediante excavación de túneles que habían comprometido muy seriamente sus estructuras de columnas, (testimonial de Pilar Coll, de los ex-senadores César Delgado y Rolando Ames; declaraciones de los ingenieros y sus gráficos; fotografías del lugar; recortes periodísticos; Comunicados Oficiales del Gobierno; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; Informe del Juez Instructor de la Marina e Informe del Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar y sentencias recaídas en el proceso judicial).

3.9. Está probado que la Comisión Investigadora del Congreso, en base a una hipótesis especulativa de los ingenieros que se encontraron para tal efecto, en el sentido de presumir que el Pabellón Azul habría sido intencionalmente demolido para causar la muerte innecesaria de los presos que aún continuaban resistiendo, debía ser investigada por el fuero militar (testimoniales de los ex-senadores Rolando

Ames y César Delgado; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; Informe del Juez Instructor de Marina e Informe del Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar con las referencias a los documentos incorporados al expediente judicial).

3.10. Está probado que el Estado Peruano dió atención prioritaria para la investigación tan luego ocurrieron los sucesos, a través de distintos poderes y órganos públicos: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público (testimoniales de Pilar Coll, de los ex-senadores César Delgado y Rolando Ames; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; declaración de los peritos-ingenieros; testimoniales de los médicos que practicaron las autopsias de ley; testimonial del juez Ricardo Chumbes; recortes periodísticos; Comunicados Oficiales).

3.11. Está probado que la legislación peruana ha incorporado en su Carta Constitucional de 1979, y en la legislación que regula las acciones de garantías constitucionales (Amparo y Habeas Corpus) de 1982, el catálogo de derechos humanos y su efectiva garantía jurisdiccional, lo que además constituye un original avance con relación a los demás Estados Partes en la Convención Americana (testimonial del abogado José Burneo; del ex-senador César Delgado, del ex-juez Ricardo Chumbes; expediente del Habeas Corpus sustanciado por los denunciantes familiares de Neira Alegría y Zenteno Escobar; recortes periodísticos; Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú a la CIDH del 20 de setiembre de 1990; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso).

3.12. Está probado que el Gobierno del Perú a través de sus funcionarios (gobernantes, legisladores, magistrados, fiscales, personal naval y de policía), agotaron todos los medios posibles -dentro de la gravedad de los hechos producidos por los presos terroristas amotinados- para respetar sus más elementales derechos: a la vida, a respetar la vida de los heridos recuperados de las manos homicidas de los amotinados, a respetar la condición jurídica de los presos que se rindieron, a las garantías judiciales de toda demanda que en favor de los amotinados fueron interpuestas (testimoniales de Sonia Goldemberg, Pilar Coll; Rolando Ames, César Delgado,

Ricardo Chumbes, José Burneo; Informe del Juez Instructor de Marina y del Vocal Instructor del Consejo Supremo de Justicia Militar; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; recortes periodísticos; Comunicados Oficiales; folleto "Día de la Heroicidad" del P.C. del P.-S.L.).

3.13. Está probado que el Estado Peruano recurrió con legitimidad al uso de la fuerza, para recuperar el control de la isla-penal, y debelar el motín armado de los presos terroristas, quienes se resistieron a deponer su actitud ilícita en todo momento, optando por sacrificar sus vidas y la de los internos que se resistían a las decisiones del denominado Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso), ultimando incluso a algunos de ellos con armas blancas (protocolos de necropsias del médico Augusto Yamada; Informe del Juez Instructor de Marina y los instrumentos en que se fundamenta incorporados al expediente judicial; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; folleto "Día de la Heroicidad" del P.C. del P.-S.L.).

3.14. Está probado que los presuntos agraviados, según la demanda de la CIDH, eran todos presos que purgaban condenas de una privativa de libertad o no gozaban de libertad por su situación jurídica de encausados por delitos gravísimos, consecuentemente ninguno gozaba de libertad. Así mismo, está probado que los sobrevivientes fueron entregados a los funcionarios de policía encargados por ley para conducirlos a otros centros penitenciarios, debido a esa condición jurídica de privación de la libertad que aún mantenían. Además, está probado que Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y Willian Zenteno Escobar, debían cumplir detención por orden judicial. En consecuencia, el Estado Peruano no violó la libertad de los mismos (testimoniales Pilar Coll, Sonia Goldemberg, César Delgado, Rolando Ames, José Burneo; expediente del Habeas Corpus; expediente seguido ante la justicia militar; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; folleto "Día de la Heroicidad" del P.C. del P.-S.L.).

3.15. Está probado que los familiares de Neira Alegría y Zenteno Escobar, interpusieron la acción de Habeas Corpus y que ésta fue diligente y rápidamente tramitada por el juez instructor llamado por la ley a conocer y sustanciar el procedimiento, que el proceso cumplió íntegramente la sus

tanciación prevista por la ley, absolviéndose los recursos impugnatorios por dos tribunales colegiados de instancias Superior y Suprema, así como el recurso extraordinario de casación ante el órgano autónomo competente el Tribunal de Garantías Constitucionales. Siendo todas las resoluciones orientadas en el sentido de declarar improcedente la acción, entre otros fundamentos, porque las acciones de garantías constitucionales no pueden enervar la investigación judicial ordinaria, que en este caso ya estaba iniciada. Por lo que el Estado Peruano no ha violado los compromisos de garantizar las decisiones de la autoridad competente para atender el Habeas Corpus, ni la garantía para que se desarrolle dicho recurso, ni la garantía para el cumplimiento de la decisión adoptada respecto a dicho recurso. (testimonial de José Burneo y de César Delgado; expediente del Habeas Corpus).

3.16. Está probado que los familiares de Neira Alegría y Zenteno Escobar no se apersonaron ante la autoridad judicial de la Marina ni otras instancias del Fuero Militar como el Consejo Supremo de Justicia Militar, pese a conocer la existencia del proceso judicial, por lo que el Gobierno del Perú no impidió la participación de dichos familiares para la recta administración de justicia, ni ocultó tales investigaciones. Así mismo, está probado que por consejo del abogado de dichos familiares, éstos declinaron a colaborar conscientemente con la justicia nacional (testimonial de José Burneo; expediente de Habeas Corpus; aviso de convocatoria a los familiares en el expediente seguido ante el fuero militar).

3.17. Está probado que el Partido Comunista del Perú (Sendero Luminoso) ejerce decisiones sobre sus miembros y sobre el entorno familiar de éstos. Así mismo está probado que los sobrevivientes de "El Frontón" se negaron a declarar ante la Comisión Investigadora del Congreso (testimoniales de Pilar Coll, César Delgado, Rolando Ames y Burneo; Informes de la Comisión Investigadora del Congreso; folleto "Día de la Heroicidad").

3.18. Está probado que la testigo Sonia Goldemberg ha sido rectificada por su entrevistado JESUS MANUEL MEJIA HUERTA (testimonial de Sonia Goldemberg; manifestación

de Jesús M. Mejía Huerta que consta en el expediente - del fuero militar).

3.19. Está probado que la presunción de demolición - intencional del Pabellón Azul, fundada en la declaración del ex-Fiscal de la Nación César Elejalde Estensono, fue rectifi cada mediante comunicación dirigida al Presidente de la Comi sión Investigadora del Congreso, y que esta Comisión no reco gió tal rectificación porque cumplido su objeto (evacuar los Informes) no volvió a sesionar (testimonios de César Delgado y Rolando Ames; Informes de la Comisión Investigadora del - Congreso; comunicación del Dr. César Elejalde del 06 de ju - lio de 1993 incorporada al expediente de la Corte I.D.H. - por nota CDH-10.078/338 del 06 de julio de 1993).

4. Conclusiones

De las pruebas aportadas por la CIDH y las incorpora das al expediente ofrecidas por el Gobierno del Perú, se tie ne que:

4.1. La demanda no ha sido debidamente probada, en - cuanto a que el Estado Peruano habría violado los compromi - sos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en - particular los artículos 1, 2, 4, 7, 8 y 25; con ocasión del debelamiento del motín que protagonizaron los internos por - delito de terrorismo en la isla-penal "El Frontón", el 18 y 19 de junio de 1986 y los subsiguientes días.

4.2. El Gobierno del Perú ha cumplido con sus obliga ciones de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en conse - cuencia debe declararse infundada la pretensión de la deman da que señala el incumplimiento del artículo 1 de dicho ins - trumento jurídico interamericano, y en tanto ^(*) que se especi fi can en la demanda, se sigue que no se ha incumplido el artí - culo 1 de la Convención Americana, a tenor de la interpreta - ción de la Corte Interamericana contenida en las sentencias - del 29 de julio de 1988 (párr. 161 a 167) y del 20 de enero - de 1989 (párr. 170 a 176).

4.3. El Gobierno del Perú ha cumplido con el deber - de adoptar las disposiciones de derecho interno, y la prueba producida en el presente caso no verifica inobservancia del precepto contenido en el artículo 2 de la Convención America

(*) " ...y en tanto que no se verifica violación de los pre ceptos que ..."

na, por cuanto se ha demostrado la existencia de un orden normativo vigente con anterioridad a los acontecimientos, y que desplegó sus consecuencias jurídicas a través de las autoridades predeterminadas por la Constitución y la Ley. Está plenamente verificado, en el presente caso, que al inicio del motín de los presos por delito de terrorismo, el Estado Peruano adoptó disposiciones para no tolerar "que los particulares o grupos de ellos actúen libre e impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención" (Cfr.: Sentencia de la Corte I.D.H. del 29 de julio de 1988, párr. 176; Sentencia de la Corte I.D.H. del 20 de enero de 1989, párr. 187). Que las decisiones comprometieron a la integridad de la estructura suprema del Estado: Presidente de la República, Consejo de Ministros, Congreso, Presidente y pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República, Fiscal de la Nación y Comandantes Generales de los Institutos Armados. Que hubo durante los actos del debelamiento del motín presencia y control de autoridades civiles, políticas y judiciales sobre la actuación y conducta del personal policial y naval. Que se realizaron investigaciones políticas y judiciales. Que se atendió con preferencia el Habeas Corpus planteado a favor de Neira Alegría y de los hermanos Zenteno Escobar. En suma, el Estado de Derecho y el Gobierno del Estado desplegaron con eficacia todos los medios para hacer efectivos los deberes prescritos en el artículo 32 de la Convención Americana, que son también compromisos que los Estados Partes han ratificado, y que la Honorable Corte Interamericana está llamada a exigir su respetabilidad por los obligados a tales deberes: las personas, en este caso los presuntos agraviados según la demanda de la CIDH. Por tanto, carece de todo sentido demandar que el Gobierno del Perú adopte disposiciones de derecho interno, para la protección de los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana, aspecto que debe ser declarado infundado por estar plenamente verificado que el Estado Peruano ha adoptado disposiciones Constitucionales y legales que garantizan real y efectivamente los derechos humanos, y que por la vigencia de tal normatividad los derechos humanos de Víctor Neira Alegría y los hermanos Zenteno Escobar estuvieron plenamente garantiza

dos con respecto a la actuación de las Fuerzas Armadas y Policía del Perú. Más, si ellos fallecieron, fue el resultado de su conducta delictiva persistente e impenitente. Consecuencia que no es justo adjudicarse responsabilidad alguna al Estado Peruano. Por tanto, el Gobierno del Perú sí ha cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 2 de la Convención Americana, y en consecuencia debe declararse infundada esta pretensión de la demanda.

4.4. No se verifica en el presente caso, por la abundante prueba incorporada, que el Estado Peruano pueda violar el artículo 7 de la Convención Americana, siendo que los presuntos agraviados no gozaban de libertad, por decisión de la justicia ordinaria. Víctor Neira Alegría y los hermanos Zenteno Escobar no fueron objeto ni antes, ni durante, ni después del motín que protagonizaron, de medida arbitraria alguna que impidiera su libertad personal, bajo ninguno de los presupuestos que en siete incisos discrimina el referido artículo 7 de la Convención Americana. Consecuentemente, procede declarar infundada la demanda de la CIDH, por entrañar un contra sentido muy grave para la edificación de una sociedad democrática y la plena vigencia del Estado de Derecho, a la que aspira la Convención en el Sistema Interamericano. Sin embargo, si bien el artículo 7.6 de la Convención Americana hace referencia al recurso de Habeas Corpus; éste se restringe en dicho instrumento interamericana a resolver la ilegalidad de las detenciones. Sin embargo, está probado que Neira-Alegría y los hermanos Zenteno Escobar cumplían detención ordenada por juez competente, en armonía con el artículo 8.1 de la Convención Americana. Por tanto, no es consistente ni arreglado a derecho, que se demande como violación de un compromiso internacional, un pedido manifiestamente improcedente, y en consecuencia debe declararse infundada la pretensión de la demanda en lo que respecta a que el Estado Peruano habría violado el artículo 7 de la Convención Americana.

4.5. No se verifica, en el caso que nos ocupa, que el Estado Peruano haya incurrido en violación al artículo 8 de la Convención Americana. Al efecto, las prescripciones contenidas en él, pueden ser distinguidas en los dos numerales que comprende dicho artículo.

El primer numeral ha sido objeto de interpreta-

ción en dos oportunidades por la Corte Interamericana, mediante las Opiniones Consultivas OC-9/87 y OC-11/90. Siendo que el artículo 8.1 de la Convención Americana debe ser entendido como el marco y los principios del debido proceso legal.

El segundo numeral contiene una relación de garantías mínimas para los inculpados por delitos.

En tanto que la CIDH no precisa en cual de los dos órdenes normativos hallaría responsabilidad del Estado Peruano, cabe precisar que las garantías judiciales del debido proceso, contenidas en el primer inciso, fueron debidamente cumplidos en el fuero común para la tramitación del Habeas Corpus y en el fuero militar para el proceso penal seguido contra el personal naval, con el objeto de dilucidar si hubo violación a las reglas que norman la intervención militar en situaciones de emergencia, tales como abuso de autoridad, homicidio calificado o violación del derecho de gentes. En cuanto al segundo inciso, estimamos que la CIDH no ha pretendido en su demanda sostener que el Estado Peruano habría violado las garantías mínimas de Víctor Neira Alegría, y los hermanos Zenteno Escobar, por los procesos penales que se les seguían en el fuero común por su condición de terroristas. En este sentido, no hay afirmación alguna en la denuncia ante la CIDH, en el Informe 43/90 de la CIDH, ni en la demanda, Memoria y pruebas ofrecidas ante la Corte Interamericana. En consecuencia, estando debidamente probado que el recurso de Habeas Corpus fue atendido por las autoridades judiciales del Perú, en pleno y legítimo ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley Peruana, en armonía con la Convención Americana, debe declararse infundada la demanda en lo que respecta a la violación del artículo 8.1. Así mismo, por estar debidamente acreditado con el expediente pertinente que la justicia militar, en tanto fuero constitucional competente para conocer los delitos perpetrados por personal militar y de policía, ha satisfecho las garantías judiciales que exige el artículo 8 de la Convención Americana. Por lo que debe ser declarada infundada toda pretensión de la CIDH a este respecto, por cuanto la demanda no es interpuesta en favor de ninguna persona acusada penalmente ante la autoridad judicial militar. Así mismo,

porque ante dicho fuero militar los derechos de orden civil de los agraviados o sus familiares, no fueron conculcados ni sufrieron merma ni restricción alguna, pese a la falta de colaboración de los familiares de Weira Alegría y de los hermanos Zenteno Escobar, por las razones ideológicas que adujo su abogado José Burneo.

4.6. No se ha verificado en el proceso que el Gobierno del Perú sea responsable de la violación del artículo 25 de la Convención Americana. Dicho artículo consagra la protección judicial mediante el recurso de amparo, según así lo interpreta la Corte Interamericana en la OC-9/87 (párr. 41.1), distinguiéndole del Habeas Corpus que se interpreta en relación al artículo 7.6 de la Convención Americana. En consecuencia, dado que la demanda se sustenta en una acción de Habeas Corpus y que a tenor de la interpretación de la Corte Interamericana, para dicho recurso se hace referencia al artículo 7.6 de la Convención Americana, se deduce que es notoriamente infundado pretender la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 25.1, que como se ha demostrado sólo hace referencia a la acción de Amparo. Recurso que, precisamente, no ha sido promovido por los denunciados en el fuero nacional, ni se sustenta la demanda internacional en un recurso de esa naturaleza. Por tanto, debe declararse infundada la demanda en lo que respecta a alegada violación del artículo 25 de la Convención Americana, por manifiestamente inaplicable a la naturaleza de los hechos demandados.

4.7. El Estado Peruano ha sido objeto de investigación por parte de la CIDH, la que aplicando presunciones no corroboradas con la realidad, ^{concluyó} que la denuncia interpuesta por los peticionarios era verosímil, con apariencia de verdadera, y trajo al Gobierno del Perú a juicio ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, producida la prueba para fundar la demanda que la CIDH interpuso, se tiene que los hechos alegados como probable sustento de violaciones que habría incurrido el Estado Peruano, con ocasión del debelamiento del motín perpetrado por los terroristas presos en el penal "El Frontón", conducen a conclusiones objetivamente diferentes.

Además, se demuestra suficientemente, con argu -

mentos de derecho, que el Gobierno del Perú no incurrió en inobservancia de los artículos 1,2,4,7,8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, corresponde a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocer que el Estado Peruano actuó dentro de la ley al recurrir al uso de la fuerza, para impedir y moderar los excesos y la ilegalidad persistente de los terroristas presos amotinados en la isla-penal "El Frontón", los días 18 y 19 de junio de 1986. Acción del Estado que se condice con los compromisos de preservar el sistema democrático de gobierno y el estado de derecho, que son los pilares sobre los que se sustentan los derechos humanos, tal como así ha sido concebido por el Sistema Interamericano según reiterada jurisprudencia de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

OTRO SI DECIMOS : Que es conveniente aclarar la interpretación - que formuló el señor Juan E. Méndez, representante de Americas Watch, en su intervención ante la Corte Interamericana, el día 9 de julio de 1993, con ocasión de los alegatos orales de las partes. El señor Méndez interpretó que las autopsias realizadas por los médicos legistas confirmaban el fusilamiento de presos rendidos.

Esta interpretación es forzada, cuanto los médicos no han sido testigos de fusilamiento alguno, tal como así expresaron en sus testimoniales. Su intervención fue profesional, para examinar a la vista de cadáveres, las causas de la muerte. En consecuencia, las conclusiones médico-legales no pueden aseverar como causa de la muerte el fusilamiento, pues éste no deja signos patognomónicos. Por lo que, en el supuesto negado que los médicos legistas hubieran afirmado la muerte por fusilamiento, los hubiera convertido en testigos de un acto, pero no podrían sustentarlo como peritos médicos-legistas.

Más bien, de una atenta lectura de los protocolos de necropsias, conducen a descartar que se hubiesen practicado fusilamientos, porque el fusilamiento de un individuo implica la concentración de proyectiles en el tórax (región cardiaca) y tiro de gracia en la cabeza. En tanto que, los protocolos muestran dispersión de los disparos, que se corrobora con la descripción de heridas de proyectiles en diversas partes del cuerpo.

Otra interpretación formulada por el señor Méndez, es

que los protocolos de necropsia confirmaría la versión del sobreviviente Juan Tulich Morales, en el sentido que después del fusilamiento de presos rendidos, sus cadáveres fueron objeto de una granada incendiaria. Esto no es verdad. Es en un protocolo que se describen quemaduras en el lado derecho del cuerpo, y no como consecuencia de un explosivo, pues no hay descripción de desgarramientos de partes blandas, ni de fracturas con arrancamiento. Dado que está demostrado que los amotinados contaban con lanza-llamas de fabricación artesanal, la causa bien podría ser adjudicadas a que portaban dichos instrumentos ofensivos. Queda, pues, claramente establecido que en ningún protocolo se menciona ni se insinuaba la posibilidad que interpreta el demandante.

Finalmente, se ha intentado por la parte demandante llamar la atención acerca de una posible concertación entre los tres médicos legistas, por lo que a uno le corresponde realizar autopsias exclusivamente a cadáveres con heridas de bala y a los otros no. Tal insinuación no se condice con la realidad de los hechos, dado que los tres médicos no actuaron en fechas coincidentes. Primero participa el médico Augusto Yamada, quien practica autopsias en las siguientes fechas :

- +1986: - el 19 de junio, según protocolos No. 1 al 4;
- el 20 de junio, según protocolos No. 5 al 7;
- el 05 de julio, según protocolos No. 8 al 14,16,17;
- el 09 de julio, según protocolos No. 20 al 24;
- el 22 de julio, según protocolos No. 25,27,29,31,33;
- el 24 de julio, según protocolos No. 35,37,39;
- el 31 de julio, según protocolos No. 41,43,45,47;
- + 1987:- el 22 de enero, según protocolo No. 56;
- el 21 de abril, según protocolos No. 57 a 59, 61;

Luego participa el médico J. Hever Kruger, practicando autopsias en las siguientes fechas :

- + 1986: - el 05 de julio, según protocolos No. 15,18,19;
- el 22 de julio, según protocolos No. 26,28,30,32,34;
- el 24 de julio, según protocolos No. 36,38,40;
- el 31 de julio, según protocolos No. 42,44,46,48,49;
- el 04 de agosto, según protocolos No. 50,51;
- + 1987: - el 22 de enero, según protocolos No. 52 a 55, 60.

Finalmente interviene el médico José Ráez, a partir del 10 de febrero de 1987, por tanto no coincidió en fechas con -

el médico Juan H. Kruger, ni con el médico Augusto Yamada.

La coincidencia de fechas entre los médicos Yamada y Kruger, se dan los días : 5, 22, 24 y 31 de julio. En dichas intervenciones, el médico Yamada certifica cadáveres con heridas de proyectil en los Protocolos No. 8, 16 y 47. Y, menciona la posibilidad de proyectil de arma de fuego en los Protocolos 11, 25, 31 y 35. Datos que no pueden suscitar sospecha alguna, como se ha intentado especular al respecto. El trabajo médico legal fue calificado de excelente por los peritos médicos estadounidenses que presentó la CIDH.

SEGUNDO OTRO SI : Que es conveniente aclarar el error de los peritos ingenieros Tamayo y Bernardo, quienes fueron presentados por la CIDH como expertos en explosivos, originariamente, y en el acto de sus declaraciones ante la Corte Interamericana fueron acreditados como especialistas en construcciones.

El perito Tamayo descarta categóricamente la posibilidad de explosión por simpatía. Y esto no es verdad. El explosivo plástico empleado por personal de la Marina, para perforar las paredes del Pabellón Azul, fue el "C-4". Está demostrado que la detonación de un explosivo puede ser transmitida a otros explosivos que se encuentren en las cercanías y sin contacto real el uno con el otro. Dicha transmisión es causada por el pasaje de la honda explosiva de percusión de una masa con otra. A la segunda detonación que ocurre bajo tales circunstancias se denomina explosión o detonación por simpatía.

El expediente seguido ante el fuero militar, y que es pieza probatoria en el presente caso, contiene muchas actas de incautación de explosivos y armamentos rescatados de los escombros del Pabellón Azul. Lo cual prueba que existían en poder de los terroristas amotinados una cantidad significativa de explosivos, que tuvieron merma por su consumo durante la prolongada resistencia que hicieron y por la explosión por simpatía.

Conviene precisar que los explosivos de utilizan los delincuentes terroristas en el Perú, son los denominados explosivos comerciales (nitramón, gelatina detonante, dinamita a diferentes porcentajes de gelatina y dinamita a diferentes porcentajes de nitroglicerina). Las características de es

te tipo de explosivos son, entre otras : mayor sensibilidad que la de los explosivos de uso militar; inseguridad para su manipuleo, y detonación susceptible por fuego, calor, percusión y por onda explosiva.

En consecuencia, no por el dicho del perito Tamayo, sino por la naturaleza de los explosivos, debe ponderarse la realidad del fenómeno de detonación o explosión por simpatía, como causa del desplome del Pabellón Azul, y por los signos que dicha explosión ha dejado en los restos de la edificación, que es materia de análisis del siguiente apartado.

TERCER OTRO SI : Con relación al Informe de los ingenieros Tamayo y Bernardo, dirigido a la Comisión Investigadora del Congreso, y que consta en el expediente sobre el caso, así como por las declaraciones de ambos ante la Corte Interamericana. El Gobierno del Perú recién tiene la oportunidad procesal de impugnarlo, tal como se analiza en el numeral 2.4 - del presente escrito.

Dicho informe adolece del análisis detallado acerca de la resistencia de materiales, es subjetivo, carece de valor técnico y es parcializado.

Los ingenieros responsables de dicho Informe sostienen que la edificación del Pabellón Azul cumplía las exigencias de una construcción sólida. Lo cual no es verdad. Como se demuestra por vestigios irrefutables que se hallan en los escombros del edificio, y que fueron -odebieron ser- evaluados por los ingenieros Tamayo y Bernardo.

Las columnas de los ejes A y B demuestran inclinación hacia la parte exterior del edificio, también se verifica que los fierros de refuerzo de dichas columnas que aún permanecen anclados muestran torsión hacia al exterior del edificio. Lo que demuestra que la fuerza que los derribó vino de adentro hacia fuera. En anexo se acompañan fotografías recientemente tomadas para ilustrar lo afirmado aquí.

Los cuatro túneles construidos por los amotinados se conservan y son visualmente verificables, por lo que no es verdad la afirmación de los peritos de no poderse verificar la existencia de los mismos, lo que compromete la objetividad

de su visita inspectiva en el lugar de los hechos y las conclusiones del Informe que suscriben. Se acompaña en anexo vistas fotográficas tomadas en fecha reciente de la existencia de dichos túneles, y como comprometen la estabilidad de las columnas de la edificación, por pasar bajo ellas, rozando las zapatas. Además, dichos túneles tenían boca de salida hacia la playa, acertadamente dispuesta a una altura mayor que la que compromete la marea alta, y su boca mide 1.20 metros de altura, por lo que facilita el ingreso de una persona. Por lo que carece de rigor y de verdad lo afirmado por el ing. Bernardo al declarar ante la Corte Interamericana, que no pudo ingresar por dicha boca, cuando realizó su visita al lugar. Se acompañan vistas fotográficas tomadas recientemente para demostrar el sustento y veracidad de lo que aquí se sostiene.

Además, puede verificarse que los túneles no tienen sección constante, demuestra que fueron construidos para permitir la circulación en doble sentido en el interior, y con la peculiaridad de ser más estrechos en las bocas de salida, para su mejor camuflaje. Así mismo, se constatan orificios para permitir la oxigenación dentro del túnel, dado que guardan distancias entre sí y ubicados perpendicular al eje del túnel. Se acompaña un video-cassette en cuya última parte se aprecian estas características.

Con relación a las vigas prestensadas, que el Ing. Tamayo afirma en sus declaraciones a la Corte Interamericana, como el elemento de soporte del techo de la edificación y especialmente construidas con "concreto armado de cemento, arena, piedra chancada y fierro..." Y que descansaba en dichas vigas y columnas el soporte de la edificación. Afirmó también "nosotros hemos tenido acceso a los planos con los cuales fue construido el pabellón, el tipo de estructura que estaba señalada ahí y que a posteriori se pudo constatar de que efectivamente la estructura había sido edificada tal como se señalaba..." Lo cual no es verdad, porque los segmentos de las vigas que aún existen en los escombros del Pabellón Azul acusan falta de reforzamiento de fierros e inyección de mortero en el inferior de los tres ductos de los tendones. Esto comprometió decididamente la presunta estabilidad monolítica del edificio, por cuanto

cada viga está conformada por tres tendones, cada uno de doce hilos de acero de 7 m.m., al constatarse que la viga no tiene ese tendón inferior que es el que más comprometido está en los esfuerzos de tensión. En consecuencia, la ausencia de tales cables de acero de tensión, debilitó en un 50 a 60 % la resistencia a los esfuerzos de tracción y tensión, porque precisamente la ausencia se verifica en el ducto inferior de las vigas. Se adjuntan fotografías tomadas muy recientemente que grafican lo que aquí se explica, y que desmienten la información técnica y profesional de los peritos Tamayo y Bernardo. Por cuanto la construcción no siguió el diseño de las vigas como originalmente fue calculado en los planos de la edificación.

Por tanto, el Gobierno del Perú rechaza por inconsistente el valor probatorio de los peritos ingenieros Tamayo y Bernardo, tanto en lo que respecta al Informe que entregaron a la Comisión Investigadora del Congreso como a las afirmaciones que sustentaron ante la Corte Interamericana.

CUARTO OTRO SI : Que, respecto al armamento utilizado por el personal de la Marina de Guerra, que se califica como desproporcionado para el objeto de la operación. Conviene hacer las siguientes precisiones :

La investigación penal militar, que es prueba incorporada al proceso ante la Corte Interamericana, demuestra que no hubo tal desproporción. En cambio, los demandantes, sin haber cuestionado dicha prueba, insisten en afirmar -sin probar- que hubo tal exceso.

La Marina movilizó noventa hombres de Infantería de Marina, los mismos que portaron únicamente su armamento de reglamento para misiones contrasubversivas. Entre los cuales se incluye el denominado " Lanza cohete ", que es arma orgánica de la compañía de fusileros de Infantería de Marina y de las Fuerzas de Operaciones Especiales, calibre 3.5, útil como arma de apoyo para abrir forados en paredes y obras de mampostería y también como arma anti-tanque, utiliza cohetes "Ambrush". Dada la inutilidad de esta arma para abrir forados en las paredes y puertas del edificio, se recurre a la colocación de explosivos plásticos. El uso de este armamento y explosivo, fue durante la etapa en que la Marina prestó apoyo al personal de la Guardia Republicana, durante el día 18 de junio.

El día 19, cuando las operaciones son encargadas a la Marina, es que se solicita el denominado "Cañón Sin Retroceso", que es un arma orgánica de Infantería de Marina, calibre 81.8 m.m., portada por un sólo hombre, apta para casamatas y posiciones fortificadas y para arma anti-tanque. Este recurso también fue insuficiente, tal como se demuestra que un francotirador amotinado causó desperfectos en dicha arma con un disparo. Por lo que se recurrió nuevamente al uso del explosivo "C-4", que exige la participación directa del personal en el mismo lugar donde se desea instalar el explosivo.

El resultado de tres marinos muertos y 23 heridos, a causa de la resistencia armada de los amotinados, demuestra que la operación no fue desproporcionada. Así mismo, confirma también esta tesis, el hecho que el armento constituido por el "lanza-cohetes 3.5." y el "Cañón sin retroceso", no fueron utilizados para causar la muerte de personas, pues ese no es su objeto, sino para la apertura de boquetes y cumplir la finalidad de la operación encomendada por el Gobierno del Perú.

Además, la prueba aportada (expediente del proceso militar y folleto " Gloria al Día de la Heroicidad" del P.C.del P.-S.L.), demuestra fehacientemente que el uso de ambos fue limitado, específico, no simultáneo y no continuo.

Finalmente, el empleo de explosivo C-4 antes del colapso del edificio, se realiza con posterioridad a recibir y atender a los amotinados que se habían rendido, y por estar en el interior de la edificación otros terroristas que ofrecían resistencia, por lo que al intentar abrir un acceso para el ingreso de personal provocó una detonación por simpatía con explosivos al interior de la edificación, que originó una reacción explosiva en el aire, caracterizada por producir una honda de presión que se transmite desde el explosivo y a todas las direcciones a muy intensa velocidad, lo que se transforma en una honda de choque contra objetos circundantes que son expelidos hacia la misma dirección a donde fluye la honda expansiva.

Los vestigios del derrumbe de la edificación así lo confirman, significado por las columnas que caen hacia la parte exterior del edificio y los fierros anclados en las zapatillas de las columnas doblados también hacia la parte exterior del edificio.

Además, no se arguye por la demandante ni hay prue

ba alguna ofrecida al respecto, tales como : utilización de medios p^ér^fidos; colocación de minas, armas de acción retardada, trampas y análo gos; balas explosivas; balas expansivas; gases tóxicos; gases asfixiantes; bombardeos indiscriminados por aire o por mar.

En consecuencia no se verifica tal desproporcionalidad de los medios, por cuanto no se demanda ni se prueba el uso de armas ilícitas y prohibidas por parte de los efectivos de la Marina de Guerra. Demás está decir que al Estado Peruano no puede adjudicársele la deliberada intención de causar la muerte innecesaria de los reclusos amotinados, por cuanto las etapas que demandó la operación estuvo continuamente bajo el control de autoridades gubernamentales, del legislativo, del Poder Judicial , de la Fiscalía de la Nación y militares de alta graduación. Por lo que ningún exceso podía haber ocurrido, como en efecto no oc^urrió. Antes bien, cabe señalar la responsabilidad de los propios amotinados que con muchos meses de antelación construyeron túneles, fabricaron armamento artesanal punzo-cortantes y explosivos, dardos, balletas, se concertaron con otros penales para producir en la misma fecha y hora los acontecimientos. Hechos que significaron la intención de amotinarse, inclusive descartando la toma de rehenes sin su armamento, en el caso eventual que ello no se hubiese producido. Además, la resistencia enconada durante dos días, durante los cuales mantuvieron el ánimo de no rendirse, y mientras tanto causar muertes y heridos al personal naval que - continuamente los intimidaba a la rendición.

QUINTO OTRO SI : Que los alegatos escritos que por este medio se presentan, complementan los alegatos orales que el Agente del Gobierno del Perú sustentó ante la Corte Interamericana el sábado 9 de julio, constituyendo ambos una unidad de argumentos basados en las pruebas y el derecho. Por lo que, conviene ratificar la integridad de la argumentación expuesta oralmente en esa ocasión, las conclusiones y pedisos, para que ésta Honorable Corte Interamericana los tenga en debida consideración al moento de sentenciar.

San José, 10 de setiembre de 1993

Sergio Topi

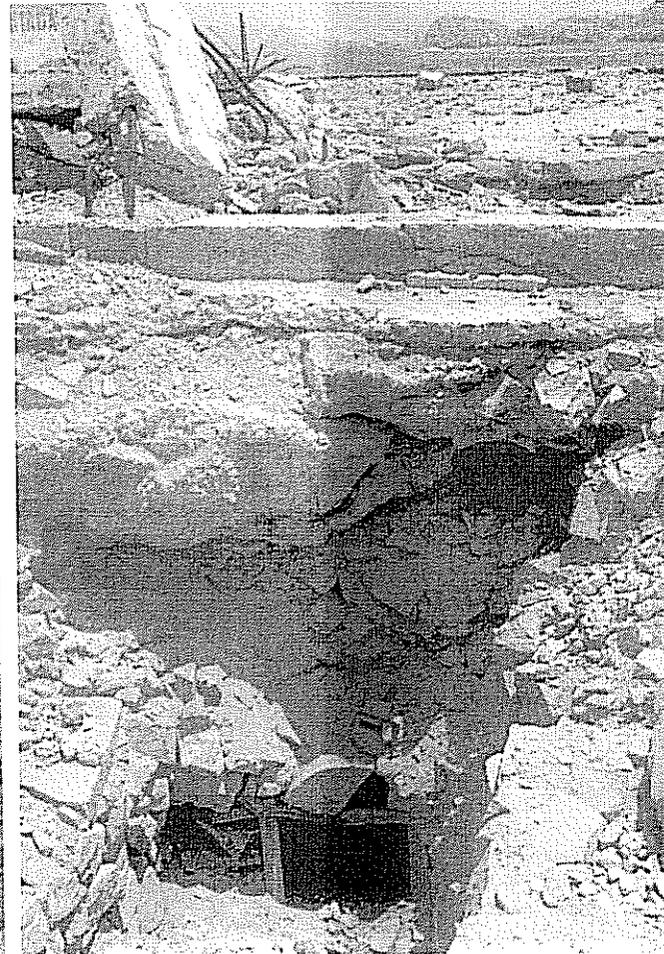




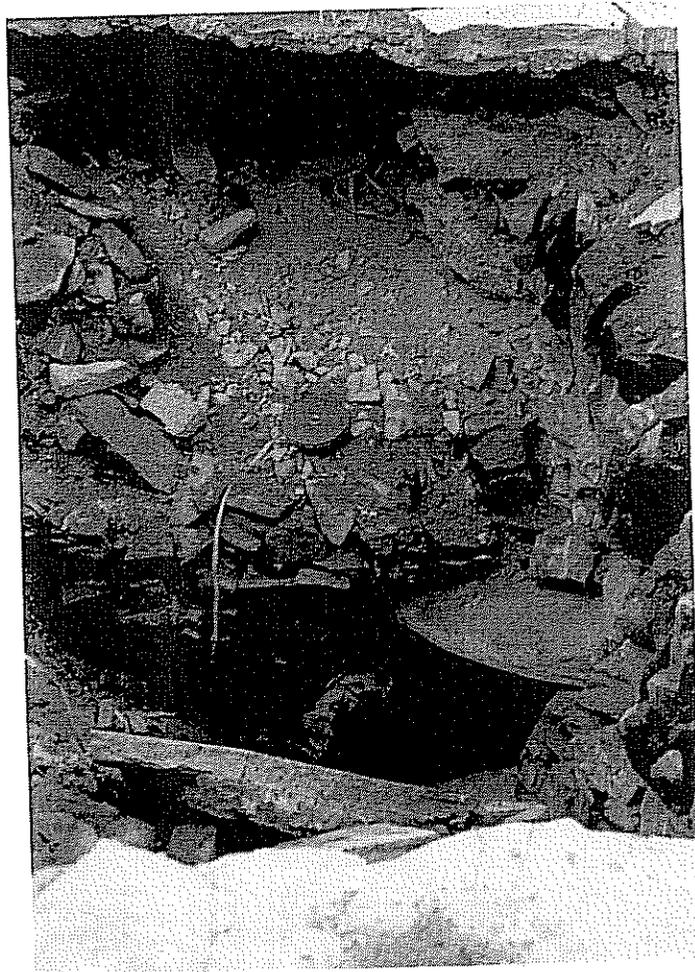


FOTOGRAFIAS RELACIONADAS AL QUINTO BARRAFO : VERIFICACION DE EXISTENCIA DE TUNELES, QUE CONTRADICE LA VERSION DE LOS PERITOS SOBRE VARIANTES NO VERIFICADAS Y FACTIBLES, PUESTO QUE SON CONSTATABLES, Y EL COMPROMISO QUE CAUSARON A LA ESTABILIDAD DE LAS COLUMNAS DEL PABELLON AZUL AL PASAR POR DEBAJO DE LAS ZANATAS DE LAS MISMAS.

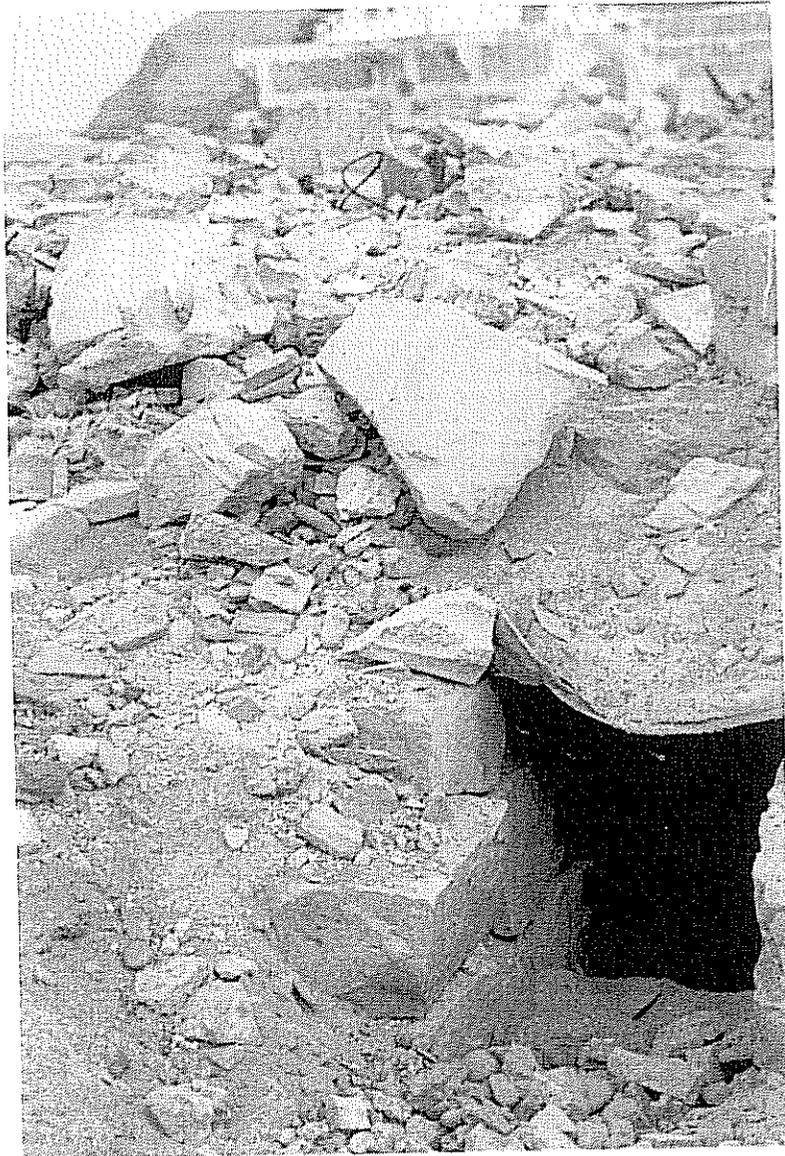




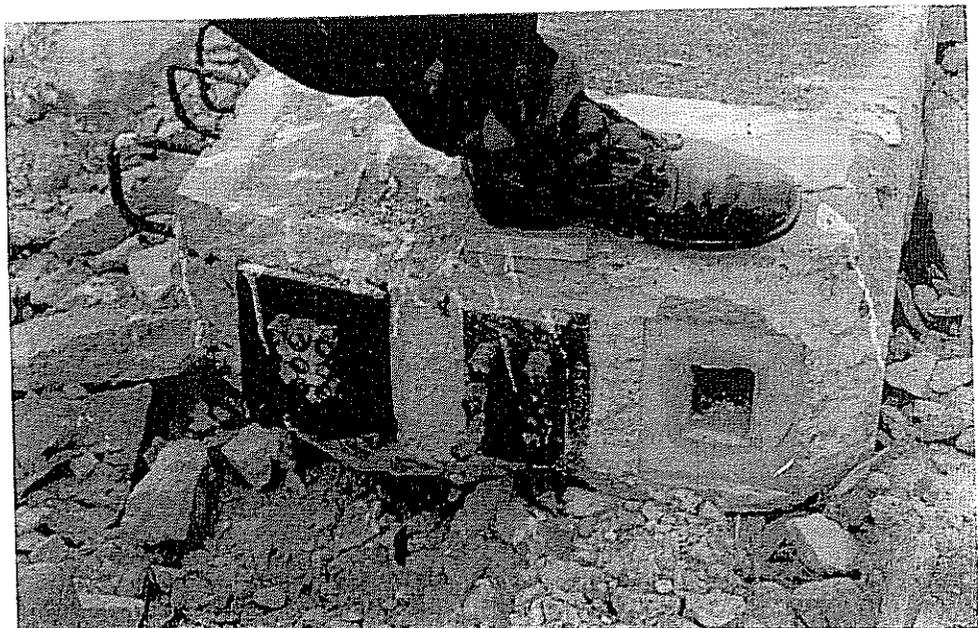
(BOCA DE TUNEL : HACIA EL NOR-ESTE)

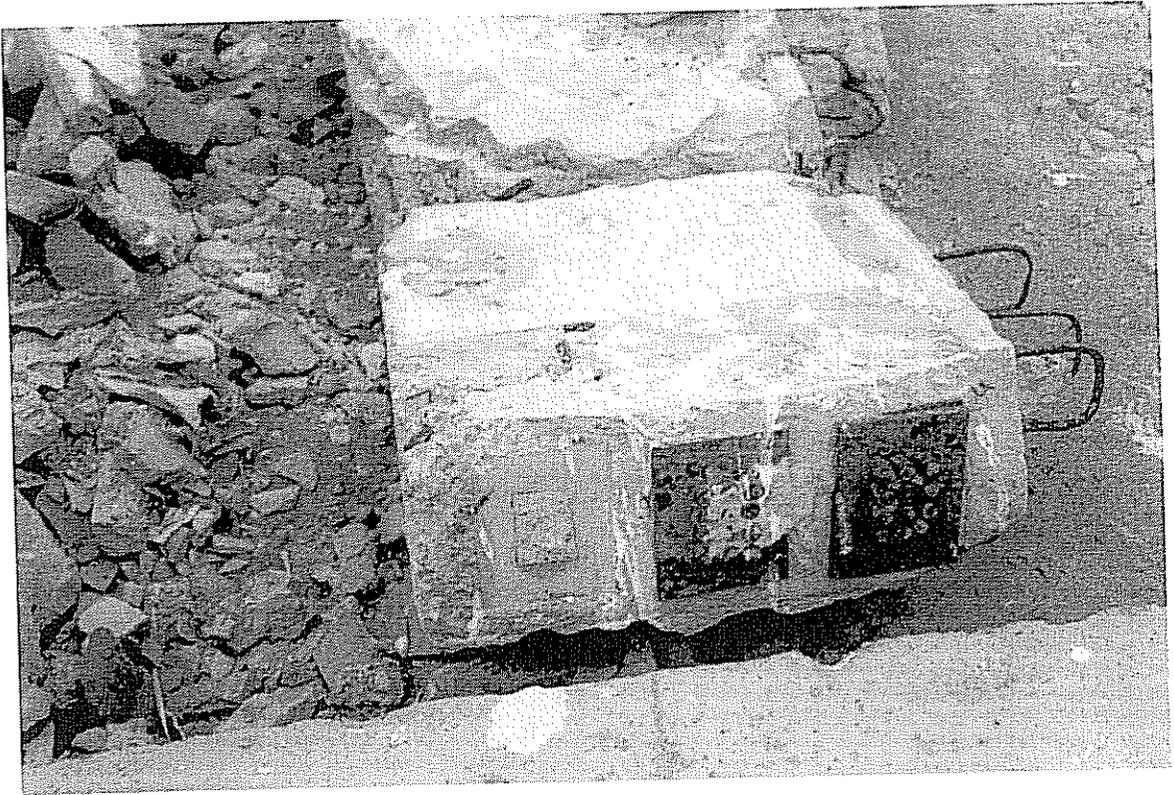


(Boca de túnel : hacia el Nor-Oeste)



FOTOGRAFIAS RELACIONADAS AL PENULTIMO PARRAFO : AUSENCIA DE CABLES DE ACERO PARA TENSIONES EN EL DUCTO INFERIOR DE LAS VIGAS DE LA ESTRUCTURA DEL PABELLON AZUL.





SE DEJA EXERESA CONSTANCIA DE LA ENTREGA DE UN VIDEO CASSETTE CON TOMAS SOBRE LOS NISMOS LUGARES DE LAS FOTOGRAFIAS FRECEDENTES Y EN SU PARTE FINAL UN RECORRIDO POR EL TUNEL (DESDE LA SUPERFICIE) CUYA BOCA DE SALIDA ESTA EN DIRECCION NOR-ESTE.

ANEXOS AL TERCER OTRO SI DEL ESCRITO DE
ALEGATOS PRESENTADO POR EL GOBIERNO DEL
PERU EN EL CASO "NEIRA ALEGRIA Y OTROS"

FOTOGRAFIAS RELACIONADAS AL CUARTO PARRAFO : INCLINACION DE LAS
COLUMNAS DEL PABELLON AZUL HACIA EL EXTERIOR DEL EDIFICIO, POR -
FUERZA PRODUCIDA DESDE EL INTERIOR DEL MISMO.

